

LA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE LOS HECHOS Y EL DERECHO. UN ARGUMENTO POR ANALOGÍA

The judicial decision on the facts and the law.
An argument by analogy

Dra. María Cristina REDONDO

Profesora de Filosofía del Derecho
Universidad de Génova (Italia)
Conicet (Argentina)
cristina.redondo@unige.it

Resumen

En el presente trabajo se propone una analogía entre la decisión sobre los hechos que se discuten en un proceso judicial (la *quaestio facti*) y la decisión referida al derecho aplicable a tales hechos (la *quaestio iuris*). En primer lugar, se identifica un conjunto de propiedades relevantes que ambas decisiones tienen en común. En segundo lugar, y sobre la base de estas características compartidas, se intenta mostrar que algunas tesis que se consideran pacíficamente aplicables al primer tipo de decisión habrían de ser aceptadas también respecto del segundo.

En particular, cabría admitir que, en el marco de un estado de derecho, ambas decisiones apuntan a captar con verdad un dato preexistente y que, en tal sentido, la exigencia de justificarlas hace referencia a una exigencia de justificación epistémica. De este modo, se argumenta, el valor de verdad al que se aspira no es solo un valor epistémico, sino también un valor político-moral. Asimismo, a partir de la analogía propuesta, se sostiene que específicos principios e instituciones comúnmente aceptados respecto de la decisión de la *quaestio facti* (como la oportunidad de regular la admisibilidad, la valoración o las condiciones de suficiencia de las pruebas/argumentos aportados) podrían ser legítimamente aplicables también a la decisión de la *quaestio iuris*.

Palabras claves: Decisión judicial; *quaestio facti*; *quaestio iuris*; justificación epistémica; valor de verdad.

Abstract

This essay proposes an analogy between the decision on the facts at issue in a court case (the *quaestio facti*) and the decision on the law applicable to those facts (the *quaestio iuris*). Firstly, it identifies a number of relevant features that both decisions have in common. Secondly, on the basis of these common features, it attempts to show that some theses that are considered peacefully applicable to the former type of decision should also be accepted in relation to the latter.

In particular, it could be admitted that, in the context of a state that accepts the principles of the rule of law, both decisions aim to truthfully record a pre-existing fact and that, in this sense, the requirement to justify them refers to a requirement of epistemic justification. In this way, it is argued, the truth-value sought is not only an epistemic value, but also a political-moral value. Moreover, on the basis of the proposed analogy, it is argued that certain principles and institutions that are generally recognised in relation to *quaestio facti* decisions (such as the possibility of regulating the admissibility, the evaluation or the conditions of sufficiency of the evidence/arguments presented) could legitimately be applicable to *quaestio iuris* decisions as well.

Key words: Judicial decision; *quaestio facti*; *quaestio iuris*; epistemic justification; truth-value.

Sumario

1. Introducción.
2. El Estado de Derecho y el paradigma cognitivista del proceso judicial.
3. Algunas similitudes relevantes entre la decisión de la *quaestio facti* y la de la *quaestio iuris*.
4. Algunas consecuencias. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

Los jueces, al resolver los casos que se les someten toman una pluralidad de decisiones. Por supuesto, desde un punto de vista ideal, todas ellas deberían estar justificadas.¹ Sin embargo, cuando hablamos de “la justificación de la de-

¹ R. CARACCILO ha señalado la ambigüedad del término ‘decisión’. El término ‘justificación’ tiene el mismo tipo de ambigüedad. Véase CARACCILO, R., “Justificación normativa y pertenencia. Modelos de decisión judicial”, en *Análisis Filosófico*, VIII, 1. Dichos términos pueden referirse a *actos* de decisión o justificación, o a sus respectivos *resultados*, que en este caso son expresiones lingüísticas. En general, me referiré al contenido de estos resultados y no a los actos en sí. Volveré explícitamente sobre esta distinción más adelante.

cisión judicial”, esta expresión suele referirse solo a la decisión final, al dispositivo con el que se cierra el proceso judicial. Desde una perspectiva de estudios analíticos sobre este tema, es relevante la distinción planteada por WRÓBLEWSKI entre la justificación interna y externa de dicha decisión.² Esta distinción ha sido interpretada de diversas maneras y, tal como la entenderé aquí, ella apunta a destacar, en primer lugar, que el dispositivo final de la sentencia judicial debe poder inferirse formalmente a partir de las premisas normativas y fácticas invocadas en esta. A esto alude la así llamada “justificación interna”. Este tipo de justificación es usualmente considerada necesaria, pero no es suficiente. Es imprescindible que, a su vez, las premisas normativas y fácticas en las que se apoya el dispositivo estén también justificadas. A esto alude la así llamada “justificación externa” de la decisión judicial.

En estas páginas sólo haré referencia ocasional a la justificación interna de la decisión final, cuya estructura ha sido muy discutida en la teoría jurídica. Asumiré que este tipo de justificación, en un caso estándar, puede reconstruirse idealmente como un esquema subsuntivo, estructurado por una premisa mayor de carácter normativo (que responde a la *quaestio iuris*), una premisa menor de carácter descriptivo (que responde a la *quaestio facti*) y una conclusión normativa referida al caso individual (el contenido del dispositivo final o norma individual). Me interesa aquí, fundamentalmente, reflexionar sobre la justificación externa de la *quaestio iuris*.³ Concretamente, me propongo establecer un paralelismo entre la justificación externa de la *quaestio iuris* y la justificación externa de la *quaestio facti*. Sobre esta base, intentaré mostrar que ellas tienen relevantes propiedades en común, que son suficientes para concluir que algunas importantes tesis que se aceptan respecto de la *quaestio facti* deberían también aceptarse respecto de la *quaestio iuris*.

2. EL ESTADO DE DERECHO Y EL PARADIGMA COGNITIVISTA DEL PROCESO JUDICIAL

El problema de la justificación de las decisiones judiciales ha sido siempre, con razón, uno de los temas que más preocupa a la teoría jurídica. Existen distintas

² Cfr. WRÓBLEWSKI, J., “Legal Decision and its Justification”, *Logique et Analyse*, Vol. 14, Nos. 53/54, 1971, pp. 409-419.

³ Por ejemplo, según Riccardo GUASTINI, la decisión de la *quaestio iuris* incluye las decisiones referidas a la identificación de fuentes relevantes, a la atribución de contenido a dichas fuentes, a la resolución de problemas generados por la presencia de antinomias, redundancias, lagunas, así como a las relativas a la validez material de las normas. Cfr. R. GUASTINI, R., *Il diritto come linguaggio*, pp. 179-183.

reconstrucciones que se comprometen con premisas muy diferentes y de las que se derivan consecuencias teóricas y prácticas contrastantes. Una de las premisas básicas que hoy encuentra amplio consenso entre los estudiosos del Derecho es la idea de que, bajo las premisas de un Estado de Derecho, el proceso judicial se orienta principalmente, aunque no únicamente, hacia la búsqueda de la verdad. Esta es una concepción que puede calificarse como cognitivista y racionalista del proceso judicial, en general. El punto que me interesa destacar es que, con estos presupuestos, la idea de que el proceso judicial se compromete con la búsqueda de la verdad tiene sentido tanto en relación con la determinación de los hechos que en él se han de juzgar, como en relación con la identificación de las normas que el juez debe aplicar. Ahora bien, antes de mostrar las razones que sustentan esta analogía, es importante hacer algunas breves advertencias preliminares. Ellas se refieren a la posibilidad de conocer el Derecho y, más específicamente, a la idea y al rol de la verdad en este contexto.

Es imposible abordar en estas páginas la extensa y profunda discusión acerca de la noción de conocimiento, la verdad y el papel de estos conceptos en el proceso judicial.⁴ Solo pretendo destacar algunas consideraciones.

La mayor parte de los argumentos contrarios a la posibilidad de conocer el Derecho y a la de que las decisiones normativas de un juez puedan ser epistémicamente justificadas provienen de una concepción escéptica respecto del conocimiento de normas en general. El debate filosófico acerca de este tema se ha desarrollado fundamentalmente en el terreno de la metaética. En ese debate, una posición escéptica señala, entre otras cosas, que la noción de conocimiento presupone admitir la existencia de aquellos datos que son objeto del conocimiento. En tal sentido, y siempre en el terreno de la discusión sobre normas morales, si las supuestas normas cuya existencia haría verdaderas las proposiciones acerca de ellas fuesen (como sostiene el realismo moral) entidades independientes de las creencias y actitudes de los agentes, las más que fundadas dudas acerca de la existencia de este tipo de entidades generan, correlativamente, fuertes dudas sobre la posibilidad de conocimiento en este terreno.⁵ A su vez, estas dudas se convierten en certeza si las normas son entendidas (como propone el anti-realismo) como actos prescriptivos, o proyecciones de emociones personales. No es este el lugar para presentar una

⁴ Véase, a título de ejemplo, GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*; FERRER BELTRÁN, J., "Está probado que p", en L. Triolo (ed.), *Prassi giuridica e controllo di razionalità*, pp. 73-96; FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*; TARUFFO, M., "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad", *Discusiones*, No. 3, 2003, pp. 15-41.

⁵ Cfr., por ejemplo, MACKIE, J. L., *Ethics: Inventing Wright and Wrong*.

discusión sobre el *status* ontológico de las normas, la existencia de hechos morales, y los distintos argumentos a favor y en contra de la posibilidad de su conocimiento. Lo que me interesa destacar es que, a mi entender, es un error trasladar argumentos y conclusiones que pueden ser apropiados en el ámbito metaético a la discusión sobre la existencia y el posible conocimiento de datos provenientes de fuentes empíricas como son las normas jurídicas. En el ámbito de la teoría jurídica debería ser claro que no estamos hablando del conocimiento de normas universales, o moralmente válidas. Estamos hablando de conocer normas jurídicas, cuya existencia es un hecho institucional.⁶ Trasladar los argumentos metaéticos al debate sobre la existencia y conocimiento de normas jurídicas constituye una grave confusión entre Derecho y moral.

Por otra parte, admitiendo que respecto de una realidad institucional como es el Derecho de un determinado Estado es posible un conocimiento objetivo, cabe también detenerse un momento sobre el concepto de verdad y el alcance de la aspiración a alcanzar la verdad en este contexto. La idea de conocimiento es usualmente analizada en términos de creencias verdaderas y justificadas.⁷ Sobre este punto, solo es oportuno aclarar que aquí, dejando de lado concepciones pragmáticas extremas, no es necesario comprometerse con un específico concepto de verdad. De conformidad con una noción estándar, la verdad puede entenderse como la correspondencia entre juicios y hechos.⁸ De conformidad con otras, la verdad de una proposición no es otra cosa que su asertabilidad justificada.⁹ Asimismo, para una concepción minimalista, la verdad habría de entenderse como de-citación.¹⁰ Decir “se debe hacer p’ es verdadero”, no significa otra cosa que se debe hacer p. En cualquier caso, la exigencia de justificación, en este caso dirigida al juez, no supone que este deba garantizar la verdad. El juez cumple con su deber de justificar cuando ofrece

⁶ Respecto de los hechos institucionales, véase, por ejemplo, SEARLE, J., *The Construction of Social Reality*. También, SEARLE, J., “Social Ontology and the Philosophy of Society”, *Analyse & Kritik*, No. 20, 1998, pp. 143-158.

⁷ Cfr. GETTIER, E. L., “Is Justified True Belief Knowledge?”, *Analysis*, Vol. 23, No. 6 (Jun.1963), pp. 121-123.

⁸ Véase REDONDO, M.C., “La justificación de decisiones judiciales”, *Isegoría*, Vol. 0, No. 21, 1999, pp. 149-163. También REDONDO, M.C., “Sobre la justificación de la sentencia judicial”, en M. C. Redondo, J. M. Sauca, & P. Andrés Ibáñez (eds.), *Estado de derecho y decisiones judiciales*, pp. 63-100.

⁹ Véase, MORESO, J. J., “On Relevance and Justification of Legal Decisions”, *Erkenntnis*, Vol. 44, No. 1, 1996, pp. 73-100.

¹⁰ Véase, CELANO, B., “Validity as Disquotation”, en P. Comanducci y R. Guastini (*a cura di*), *Analisi e diritto*.

razones adecuadas a sostén de la verdad de una conclusión. Como han indicado otros autores con respecto a la justificación externa de la premisa fáctica del razonamiento judicial, la idea de verdad desempeña un rol de guía.¹¹ A su vez, esto también permite subrayar que la idea de justificación externa, tanto de la premisa fáctica como de la normativa, difiere de la idea de justificación interna, ya que esta última es un tipo de justificación formal, en la que lo que cuenta es que la conclusión se siga lógicamente de las premisas invocadas. Por el contrario, la idea de justificación externa de las premisas a la que estamos aludiendo, no puede ser reconstruida como un argumento lógicamente válido. Si debiésemos reconstruirla formalmente, podría conjeturarse que ella tiene la estructura de un argumento abductivo, donde a partir de ciertas hipótesis racionalmente sustentadas, se escoge aquella que mejor capta los hechos y/o el Derecho aplicable. En todo caso, lo que se intenta destacar es que la justificación externa de la decisión judicial no garantiza la verdad ni es una justificación en sentido lógico-deductivo. Mucho se ha discutido acerca de en qué sentido de justificación se está hablando en este caso.¹² Al respecto, como intentaré mostrar, una de las primeras conclusiones que se pueden sacar, si la analogía entre la justificación de la *quaestio facti* y la *quaestio iuris* puede sostenerse, es que en ambos casos se habla de justificación en el mismo sentido, a saber, una justificación epistémica que consiste en aportar razones que sustentan la probable verdad de un enunciado sobre los hechos o sobre el Derecho aplicable, respectivamente.

3. ALGUNAS SIMILITUDES RELEVANTES ENTRE LA DECISIÓN DE LA *QUAESTIO FACTI* Y LA DE LA *QUAESTIO IURIS*

El carácter epistémico de la *quaestio facti*, aunque ha sido puesto en cuestión, es generalmente aceptado. Tanto es así que la premisa de la decisión judicial referida a los hechos en ciertos contextos ha sido denominada directamente como la “premisa cognoscitiva” del razonamiento judicial.¹³ Esta presentación, contrariamente a lo que me interesa sostener aquí, busca establecer un con-

¹¹ Cfr. DEI VECCHI, D., “Sentencia judicial, prueba y error. El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y la justificación de decisiones judiciales”, *Isonomia*, No. 58, 2023, pp. 107-147.

¹² Véase nota 4.

¹³ GUASTINI llama de este modo a la premisa menor del razonamiento judicial que determina los hechos. También advierte que los jueces “de legitimidad” no deciden sobre hechos, sino sobre la validez de una norma o reglamento y que, en tal caso, la decisión sobre la premisa menor tiene el mismo estatus normativo que la decisión sobre la premisa normativa. Cfr. GUASTINI, R., *Il diritto come linguaggio*, cit., pp. 185-187.

traste entre el carácter cognoscitivo de la *quaestio facti* y el supuesto carácter decisonal y normativo de la *quaestio iuris*. En mi opinión, este tipo de presentación debe ser rechazado.

En primer lugar, es innegable que un elemento volitivo y la existencia de un acto de *decisión* están presentes en la resolución de ambos tipos de cuestiones. Los jueces, obviamente, deciden sobre el Derecho aplicable y al hacerlo expresan una volición. Sin embargo, también deciden sobre cuáles hechos han de considerarse probados en el proceso. En segundo lugar, lo dicho no implica que en ambas decisiones no haya también un elemento de carácter epistémico. Por lo que respecta a la decisión sobre el Derecho, aun cuando no existiera la obligación de motivación, la idea de que un órgano *jurisdiccional* debe *aplicar* Derecho bastaría para sostener que está conceptualmente supuesto que se trata de una decisión que *dice* o identifica un *derecho preexistente*.¹⁴ Esta reflexión, aparentemente banal, tiene una consecuencia importante y que está conectada con la división de poderes implícita en el ideal del Estado de Derecho. Ella pone en evidencia que la exigencia de justificar la decisión sobre la *quaestio iuris* no puede consistir solo en demostrar que la decisión sobre el Derecho es razonable, no arbitraria o sabia. Por el contrario, consiste en una exigencia mucho más concreta de mostrar que el Derecho invocado en las premisas normativas de la sentencia capta el Derecho efectivamente aplicable de conformidad de las reglas válidas de un sistema jurídico de referencia. Siendo así, cualquier decisión sobre el Derecho que tome el juez, desde la más conservadora hasta la más innovadora, tendrá que presentarse como una conclusión o derivación a partir de lo que requiere un Derecho preexistente.

A este respecto, la afirmación de que “el juez decide sobre los hechos y el Derecho” es ambigua y puede conducir a una falsa representación. Esta afirmación es verdadera en la medida en que transmite la idea de que el juez *tiene* en sus manos y *decide* las premisas fácticas y normativas de la sentencia, pero es falsa en la medida que sugiere que el juez tiene en sus manos y *decide* cuáles son los hechos reales y el Derecho aplicable, ambos preexistentes, y que sus premisas pretenden captar.

A su vez, si aceptamos que tanto los hechos como el Derecho aplicable a estos preexisten a la sentencia judicial, también debemos suponer que las decisiones

¹⁴ Siguiendo a FERRAJOLI, el concepto de “*ius dicere*”, propio de la jurisdicción, debería ser puesto en contraste con el de “*ius creare*”, propio de la legislación. La máxima latina “*auctoritas facit legem*” es exactamente la opuesta a la idea de “*veritas non auctoritas facit iudicium*”. Cfr. FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*.

que un juez tome sobre ellos no son infalibles, sino que pueden ser correctas o incorrectas. Haciendo extensivas las palabras de Herbert HART, podríamos decir que ni las normas jurídicas aplicables (objeto de la decisión sobre la *quaestio iuris*), ni los hechos a juzgar (objeto de la decisión sobre la *quaestio facti*), ni la respuesta al caso individual (objeto de la decisión final) son los que los jueces dicen que son. Admitir que el juego que se está jugando en el proceso judicial es “el juego del derecho” y no “el juego del árbitro”, es reconocer que todas las decisiones judiciales deben basarse en un esfuerzo epistémico. La prueba clave de la presencia de este compromiso conceptual epistémico está dada por el hecho de que el juez –aunque ciertamente puede violarlo– no puede negarlo. Si de cualquier manera llegase a hacerse explícito que el juez juega el juego de decidir sin guiarse por el objetivo de conocer cuáles son realmente los hechos y el derecho, su acto se vería frustrado.

En suma, las consideraciones presentadas exigen el rechazo de aquellas tesis que atribuyen, en manera excluyente, un carácter volitivo o normativo a la decisión sobre el Derecho y un carácter cognoscitivo o descriptivo a la decisión sobre los hechos.¹⁵ Destacar la presencia de un elemento epistémico incorporado conceptualmente tanto en la decisión de la *quaestio iuris* como de la *quaestio facti* no supone sostener la ausencia de un componente decisional o discrecional. Lo importante en este punto es que es posible subrayar una importante similitud: así como el juez debe decidir entre dos o más posibles versiones o narraciones de los hechos, también tiene que decidir entre dos o más posibles versiones o “interpretaciones” respecto del Derecho aplicable.¹⁶ Pero en ambos casos, la decisión busca captar datos preexistentes: los hechos acaecidos o el Derecho aplicable de conformidad con las reglas válidas de un sistema de referencia. Consecuentemente, ambas premisas son el resultado de actos volitivos y, a su vez, el contenido de ambas es susceptible de justificarse de conformidad con criterios de racionalidad epistémica.¹⁷

¹⁵ En particular, exige rechazar ideas como las que propone GUASTINI, según las cuales mientras la interpretación de los estudiosos del Derecho puede ser un ejemplo de conocimiento (*i.e.*, un caso de interpretación científica), la del juez es siempre y solo una decisoria. Cfr. Guastini, R., *L'interpretazione dei documenti normativi*, p. 86.

¹⁶ En este caso uso la noción de interpretación en un sentido muy amplio, que no se reduce a la atribución de significado a un texto o práctica, sino que incluye todas aquellas acciones involucradas en la decisión sobre la premisa normativa del razonamiento judicial y que, según GUASTINI, son el objeto de la justificación externa de esta.

¹⁷ De nuevo aquí es útil recordar la ambigüedad señalada por CARACCILO. Tanto en lo que se refiere a la *quaestio iuris* como a la *quaestio facti* debe distinguirse entre la justificación del acto de decisión (si el órgano jurisdiccional es o no competente para “decidir”) y la justificación del contenido de la decisión (si lo que ha decidido es jurídicamente correcto).

Es posible señalar una similitud adicional en relación con la búsqueda de la verdad, tanto respecto de los hechos como del Derecho. En muchas ocasiones se sugiere la existencia de un contraste entre el valor epistémico de la verdad y otros valores políticos y morales que el proceso judicial pretende honrar. Al respecto, cabe advertir que, en ambos casos, la relación parece ser, no de contraste, sino de subordinación instrumental. Como han resaltado algunos estudiosos que defienden una concepción epistémica del proceso, la búsqueda de la verdad sobre los hechos puede tener un valor intrínseco, pero es primordialmente una exigencia del valor moral de la justicia. Difícilmente se podría aspirar a una decisión justa si las premisas fácticas del razonamiento del juez son falsas. Esto significa que la satisfacción del valor epistémico de la verdad es instrumental respecto de un valor político moral que se supone crucial en la comprensión de la sentencia judicial. Ahora bien, en modo similar, sostener que la identificación de las premisas normativas requiere un acto de conocimiento que apunta a captar las normas aplicables de conformidad con un Derecho preexistente, también supone un compromiso con el valor epistémico de la verdad. Sin embargo, al igual que con respecto a la identificación de los hechos, este compromiso con la verdad no necesariamente significa otorgarle un valor intrínseco y, menos aun, un valor que entra en conflicto con otros valores político-morales que el Derecho persigue. Al contrario, cabe advertir que cualquier objetivo político-moral que el Derecho pretenda alcanzar se vería frustrado si los jueces al momento de aplicarlo no lo hiciesen intentando captar lo que él establece. En otras palabras, la búsqueda de la verdad respecto del Derecho al momento de aplicarlo es una condición necesaria para que el Derecho pueda lograr dichos objetivos.

Una ulterior similitud relevante que suele no tomarse en cuenta es la siguiente. Es unánimemente aceptado, y ciertamente correcto, que los hechos no pueden hacerse presentes en el proceso y en la sentencia judicial directamente. En modo necesario, ellos entran a través de las “versiones” o “interpretaciones” apoyadas por “pruebas” que las partes ofrecen y que el juez deberá valorar. Ahora bien, algo prácticamente idéntico sucede respecto al Derecho aplicable. También en este caso, todos los intervinientes (las partes, los asesores, el ministerio fiscal, etc.) aportan sus versiones e interpretaciones apoyadas en respectivos argumentos, que el juez debería tomar en consideración y evaluar. Al respecto, la metáfora de “el juez como boca de la ley”, si bien puede ser comprensible como un ideal político-moral de adhesión al Derecho preexistente, es también engañosa en la medida en que sugiere que el Derecho entra directamente al proceso por boca del juez. Como vimos, está claro que es el juez quien tomará la decisión sobre el Derecho aplicable; sin embargo,

ello no implica que esa decisión no se base en diversas alternativas que, justamente, el juez deberá confrontar para llegar a una decisión definitiva.¹⁸ Si aceptamos este paralelismo, como veremos, se siguen importantes consecuencias acerca de la necesidad de pensar cómo se debería realizar la introducción o presentación de las distintas interpretaciones sobre el Derecho aplicable, los argumentos que podrían considerarse admisibles, obligatorios o inadmisibles para sustentarlas y la evaluación que el juez debería hacer de estos.

4. ALGUNAS CONSECUENCIAS

Un argumento *a simili* supone que si dos situaciones tienen en común un conjunto consistente de propiedades relevantes, ello nos habilita a extender a una de ellas, por analogía, algunas propiedades que se dan por descontadas respecto de la otra. En lo que sigue quisiera señalar algunas de las consideraciones que usualmente se admiten respecto de la justificación de la decisión judicial sobre los hechos y que, en virtud de la analogía existente, habría razones para extender a la justificación de la decisión sobre el Derecho aplicable a tales hechos.

En primer lugar, las similitudes señaladas habilitan a sostener que la noción involucrada en la idea de *justificación* externa de la decisión judicial sobre el Derecho es la misma idea que se aplica cuando se habla de *justificación* externa de la decisión judicial sobre los hechos. Al respecto, se ha sostenido que no se trata de una justificación lógico-deductiva. No se exige al juez que muestre que su decisión sobre los hechos se sigue formalmente a partir de ciertas premisas. Hay amplio consenso respecto de que lo que se requiere al juez es que el contenido de su decisión esté epistémicamente justificado, donde ello significa que esté sustentado en razones adecuadas a favor de su verdad. Mucho se ha discutido sobre el significado de 'justificación' en este contexto y sobre lo que supone con precisión una justificación epistémica. No es el objetivo de este trabajo analizar estas ideas. Lo que sí interesa destacar es que, como se intentó mostrar, si ambas decisiones tienen por igual un componente epistémico, ambas admiten por igual la posibilidad de justificación epistémica. En tal sentido, y vistas las similitudes, puede afirmarse que en ambos casos estamos refiriéndonos al mismo tipo de justificación.

¹⁸ En la reconstrucción de la justificación de la decisión final de la sentencia judicial, algunos autores conciben la premisa mayor como una expresión directa de la ley aplicable. Por ejemplo, BULYGIN, E., *Norma, validità, sistemi normativi*, pp. 1-18. Por el contrario, un autor como Carlos NINO considera que para justificar su decisión, los jueces deben emitir un *juicio* de adhesión normativa. Cfr. NINO, C. S., *La validez del derecho, cit.*, p. 140.

Sobre este punto, hay dos consideraciones de interés. Con respecto a la justificación externa de la *quaestio facti* se ha destacado que no siempre, y no solo, ella consiste en ofrecer una justificación epistémica. Especialmente en los casos en que dos opciones gozan de igual o muy similar sostén racional, reglas decisionales como las basadas en la presunción de inocencia, o el “*in dubio pro reo*” son reglas que miran a satisfacer ciertos valores político-morales y, en principio, no están guiadas por el objetivo de captar la verdad. En efecto, la protección especial que la ley ofrece a las personas acusadas de delitos se basa ciertamente en un valor político-moral, pero en este caso lo que adquiere valor político-moral es el objetivo de reducir –en la mayor medida posible– los errores, es decir, la selección de premisas fácticas falsas.

Este tipo de consideraciones permite explicitar que el valor epistémico de la verdad, aunque fundamental en el proceso judicial, no es el único valor en juego. Esta advertencia deviene especialmente relevante en lo que respecta a la *quaestio iuris*, ya que, al menos según ciertas concepciones, es *siempre* posible ofrecer buenos argumentos interpretativos para sustentar distintas conclusiones acerca de cuál es el Derecho aplicable a un caso. Ciertamente, estos argumentos no son lógicamente válidos y no garantizan la verdad de las conclusiones, pero –al igual que los argumentos inductivos que justifican la solución de la *quaestio facti*– puede decirse que las hacen jurídicamente admisibles.¹⁹ En lo que se refiere a la decisión sobre la *quaestio facti* se ha señalado que en un ordenamiento jurídico cuyo único objeto fuese la búsqueda de la verdad, sería indiferente que se adoptara cualquiera de las opciones que, hipotéticamente, gozan de un grado similar de justificación.²⁰ Como argumenta BAYÓN, decir que las hipótesis rivales sobre los hechos tienen el mismo grado de confirmación es decir que tienen la misma probabilidad de ser *falsas*.²¹ En otras palabras, es igualmente probable que no logren captar la respuesta correcta. Es claro que el criterio para elegir entre estas opciones no puede ser un criterio de racionalidad epistémica, ya que estamos partiendo del supuesto de que todas estas opciones están, en modo similar, epistémicamente justificadas. Que existan o no criterios que determinen la elección, y cuáles son, dependerá de cada

¹⁹ Por ejemplo, el llamado ‘argumento a contrario’ es claramente una falacia desde un punto de vista lógico, pero se considera un tipo de argumento jurídicamente admisible que sirve para justificar la interpretación de textos jurídicos.

²⁰ Véase J. C. Bayón, “Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano”, *Analisi e Diritto*, 2008: pp. 15-34. Dado el carácter más o menos falible de nuestros juicios, más que de indiferencia ante la búsqueda de la verdad, deberíamos hablar de indiferencia ante la disminución del error. En aras de la brevedad, me referiré a la idea de verdad.

²¹ Cf. J. C. Bayón, *Ibidem*. El subrayado es mío.

ordenamiento jurídico y de los distintos fines que se pretendan perseguir a través de las normas aplicables a la prueba de los hechos en el proceso judicial.

Ahora bien, usualmente presuponemos que el mundo empírico está determinado y, especialmente, nuestros juicios respecto de eventos pasados. En tal sentido, en relación con los hechos, asumimos que existe una única respuesta correcta. Consecuentemente, cuando todas las opciones en juego tienen la misma, o similar, probabilidad de fallar, todavía cabe esperar que quienes establezcan reglas de decisión lo hagan guiados por el objetivo de que, a través de su aplicación, el juez pueda evitar un error, es decir, evitar que escoja una premisa falsa. Al respecto, es posible notar una asimetría entre la justificación de la decisión sobre los hechos y la que se refiere al Derecho. En semejante hipótesis, las distintas reglas de decisión pueden servir para tomar la decisión más justa, solidaria, o sensible a los intereses de las partes, pero no tiene sentido conjeturar que apuntan a evitar un error. El mundo de las normas jurídicas, a este respecto, no permite descartar –sin ulteriores argumentaciones– la presencia de casos sin solución o con más de una solución. Si el Derecho, por ejemplo, no ofrece criterios para resolver conflictos que en él se presentan, él está indeterminado y las reglas para decidir entre las opciones igualmente justificadas pueden apuntar a distintos valores, pero, ciertamente, no cabe sostener que apuntan a captar o a evitar el error, ya que, por hipótesis, ambas son igualmente correctas. Es decir, la idea de que el contenido de la decisión sobre la premisa mayor debe corresponderse o ajustarse al Derecho preexistente no implica suscribir la existencia de la única respuesta correcta. No ocurre lo mismo con respecto a la identificación de los hechos. Aunque también en este ámbito es posible que existan varias respuestas “epistémicamente justificadas”, nadie aceptaría que todas ellas se ajustan o corresponden a la realidad.

En síntesis, en aquellos casos en que hay similar sustento racional a favor de dos conclusiones acerca de los hechos, por ejemplo, que “Juan mató a Pedro” y que “Juan no mató a Pedro” (*i.e.*, similar cantidad y calidad de pruebas), tiene aún sentido sostener la aspiración epistémica de evitar o minimizar la posibilidad del error, *i.e.*, de evitar una conclusión falsa sobre los hechos. Y ello porque respecto del mundo fáctico estamos normalmente dispuestos a admitir la bivalencia: o bien es verdad que Juan mató a Pedro o bien es falso, *tertium non datur*. Asumir lo mismo respecto del conocimiento de datos dotados de contenido conceptual, como son las normas jurídicas, es problemático. Parece haber una diferencia categorial a este respecto. Si el Derecho guarda silencio, si está indeterminado, o si es contradictorio, puede ser que no sea ni verdadero ni falso que un específico comportamiento esté prohibido o permitido, o que sea

verdadero y falso a la vez. En estas situaciones especiales no se excluye la posibilidad de conocimiento del Derecho y la aspiración a la verdad, ya que el juez tendrá que justificar, *i.e.*, mostrar que hay razones para aceptar que el Derecho nada dice, está indeterminado o es contradictorio. Sin embargo, después de haber justificado epistémicamente alguna de estas hipótesis, podemos admitir que, inevitablemente, la decisión, si está justificada racionalmente, no lo está en razones que aportan conocimiento del Derecho.

Siempre en la misma línea, todos los argumentos críticos respecto del sistema de la íntima convicción del juez no valen solo respecto de las cuestiones de hecho. Con igual fuerza valen respecto de los argumentos sobre el Derecho. Contrariamente a lo que sostienen algunas concepciones sobre este punto, la finalidad de los argumentos interpretativos del Derecho no es provocar un estado psicológico del juez –que se sienta persuadido–, sino mostrar el mejor sustento racional con que cuentan ciertas premisas normativas. En tal sentido, la decisión del juez respecto del Derecho no debería estar basada en el hecho de que ella se encuentra convencida o cree fuertemente en la corrección de una determinada decisión. Lo que debe mostrar el juez es que la decisión adoptada es la que cuenta con mejor sustento racional, inclusive a pesar de sus propias convicciones. Es ciertamente deseable que el juez se deje convencer por las opciones que más probablemente captan el Derecho y los hechos preexistentes. Lo que se intenta destacar es que, aunque deseable, la invocación de sus creencias y convicciones está fuera de lugar cuando lo que se exige es el ofrecimiento de una justificación epistémica. De conformidad con este tipo de justificación, lo que cuenta es cuáles precisamente, y cuán buenas, son las razones en las que se sostiene el contenido de su decisión.

Múltiples consideraciones se desprenden una vez que aceptamos que la justificación externa de la *quaestio iuris* –como la de la *quaestio facti*– es una justificación epistémica. Por ejemplo, así como para la *quaestio facti* parece razonable prever un momento procesal de dialogo y contradicción para que las distintas partes aporten sus pruebas y argumentos a sostén de la propia versión de los hechos, también respecto del Derecho cabría admitir la oportunidad de identificar un momento procesal en el que se presentan los argumentos a sostén del Derecho aplicable. En la misma dirección, así como los jueces tienen la obligación de valorar la prueba aportada sobre los hechos, también deberían aceptar la responsabilidad formal de valorar cada uno de los argumentos que las partes alegan acerca de cuál es el Derecho aplicable. En otras palabras, así como existen normas del Derecho procesal sobre la prueba de los hechos, debería haberlas sobre los argumentos de Derecho. Normas de

‘Derecho procesal’ sobre la introducción y la valoración de argumentos sobre el Derecho podrían establecer, por ejemplo, qué argumentos se consideran inadmisibles y, sobre todo, imponer a los jueces el deber de valorar los que se presentan.

Un capítulo especial merece la reflexión acerca de cuáles deberían ser los estándares para establecer que una justificación epistémica es suficiente para determinar que una hipótesis sobre el Derecho aplicable, todo considerado, ha de aceptarse. Sin lugar a dudas, así como no existen estándares definitivos y menos aún un estándar único respecto de la prueba de los hechos, tampoco existen respecto del Derecho. Cuáles sean los criterios para fijar la suficiencia de un argumento jurídico dependerá de la concepción del Derecho que se asuma. Por ejemplo, una concepción iusnaturalista exigirá que la adecuación con la moral desempeñe un rol fundamental, una visión convencionalista del Derecho apuntará seguramente a las prácticas convencionales existentes, y una que entienda que el Derecho es la voluntad del legislador entenderá que el criterio dirimente está dado por aquello que la autoridad quiso decir. Asimismo, una concepción interpretativista dirá que lo determinante no es argumentar sobre el significado de los textos, sino sobre el valor moral que mejor da cuenta de la historia de una determinada institución. En la medida en que no exista un acuerdo sobre aquello de lo cual depende el Derecho, es improbable que se llegue a un acuerdo acerca de cuáles son los criterios para considerar suficiente un argumento sobre el Derecho aplicable a un caso. Sin embargo, si a pesar de los profundos desacuerdos acerca de lo que es el Derecho existiese conciencia de que la decisión judicial sobre este debe estar epistémicamente justificada, podría exigirse al menos que los jueces hagan explícitos cuáles son los criterios de suficiencia que utilizan, a fin de que los destinatarios de sus decisiones puedan saber cuáles son las bases sobre las que se identifican las normas que se le aplican.

En síntesis, analizar este tema desde la perspectiva propuesta permite advertir que con respecto a la resolución de la *quaestio iuris*, tal vez persiste una concepción ingenua que, en principio, parece superada respecto de la decisión judicial sobre los hechos. Como vimos, mientras que en relación con estos últimos se acepta que el juez no tiene un acceso directo, sino mediado y limitado por las pruebas y argumentos que se ofrecen, se asume cándidamente que el juez conoce el Derecho y que al resolver la *quaestio iuris*, no está emitiendo un “juicio” basado en diferentes argumentos, sino inmediatamente captándolo o expresándolo. La idea de que el Derecho entra al proceso judicial por boca del juez es una visión demasiado sencilla, y es adscribible tanto a la concepción

formalista y cognitivista, que cree que el juez conoce el Derecho, como a una concepción escéptica y realista que cree que el juez lo decide. En mi opinión, estas concepciones acerca de la posición especial del juez respecto del Derecho explican por qué no aparece con la importancia que debería la necesidad de regular la forma en la que se introducen argumentos jurídicos, los tipos de argumentos admisibles, el valor de estos y los criterios que se deberían usar para considerarlos suficientes. Se podría decir que toda la conciencia que existe respecto al carácter indirecto, mediado y limitado del acceso a los hechos falta con respecto al Derecho. Sin embargo, si a partir de la analogía establecida asumimos una concepción epistémica de la justificación externa de ambas premisas de la sentencia judicial, entonces no se comprende por qué las consideraciones antes apuntadas sean indispensables al resolver la cuestión de hecho, y no lo sean al resolver la cuestión sobre el Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAYÓN, J. C., "Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano", *Analisi e Diritto*, 2008, pp. 15-34.
- BULYGIN, E., *Norma, validità, sistemi normativi*, Giappichelli, Torino, 1995.
- CARACCILO, R., "Justificación normativa y pertenencia. Modelos de decisión judicial", en *Análisis Filosófico*, VIII, 1, 1988.
- CELANO, B., "Validity as Disquotatation", en P. Comanducci y R. Guastini (*a cura di*), *Analisi e diritto*, 1999.
- DEI VECCHI, D., "Sentencia judicial, prueba y error. El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y la justificación de decisiones judiciales", *Isonomia*, no. 58, 2023, pp. 107-147.
- FERRAJOLI, L., *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, Laterza, Roma-Bari, 1989.
- FERRER BELTRÁN, J., "Está probado que p", en L. Triolo (ed.), *Prassi giuridica e controllo di razionalità*, G. Giappichelli, Torino, 2001.
- FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*, Marcial Pons, Barcelona, 2002.
- GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Barcelona, 1999.
- GETTIER, E. L., "Is Justified True Belief Knowledge?", *Analysis*, Vol. 23, No. 6 (Jun. 1963), pp. 121-123.
- GUASTINI, R., *L'interpretazione dei documenti normativi*, Giuffrè, Milano, 2004.
- GUASTINI, R., *Il diritto come linguaggio*, Giappichelli, Torino, 2001.

- MACKIE, J. L., *Ethics: Inventing Wright and Wrong*, Penguin Books, New York, 1977.
- MORESO, J. J., "On Relevance and Justification of Legal Decisions", *Erkenntnis*, Vol. 44, No. 1, 1996, pp. 73-100.
- NINO, C. S., *La validez del derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1985.
- REDONDO, M. C., "La justificación de decisiones judiciales", *Isegoría*, Vol. 0, No. 21, 1999, pp. 149-163.
- REDONDO, M. C., "Sobre la justificación de la sentencia judicial", en M. C. Redondo, J. M. Saucá & P. Andrés Ibáñez (eds.), *Estado de derecho y decisiones judiciales*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.
- SEARLE, J., *The Construction of Social Reality*, Penguin, London, 1995.
- SEARLE, J., "Social Ontology and the Philosophy of Society", *Analyse & Kritik*, No. 20, 1998, pp. 143-158.
- TARUFFO, M., "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad", *Discusiones*, No. 3, 2003, pp. 15-41.
- WRÓBLEWSKI, J., "Legal Decision and Its Justification", *Logique et Analyse*, Vol. 14, Nos. 53/54, 1971, pp. 409-419.

Recibido: 15/1/2024
Aprobado: 10/3/2024